

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ALEX ANTONIO RETAMOZO GIL  
Demandada Principal: JEO AMBIENTALES S.A.S.  
Demandada Solidaria: COOLESAR S.A.  
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00191-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda “...*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados...*”. En aplicación de la citada norma, se evidencia que, en el acápite de HECHOS del libelo inicial, en los ordinales PRIMERO al NOVENO, contienen varios hechos, apreciaciones jurídicas, apreciaciones personales, pretensiones y algunos hechos que no son del resorte de la jurisdicción laboral y, en consecuencia, en aras de imprimirle una mayor organización a la demanda, y con el fin de que en la oportunidad correspondiente pueda llevarse a cabo una adecuada fijación del litigio, la parte demandante deberá organizar cada uno de los hechos, suprimir las apreciaciones jurídicas o inferencias personales y pretensiones, del capítulo de los hechos y trasladarlos al acápite denominado por los numerales 6 y 8 del artículo 25 del CPTSS como “Pretensiones” y “Los fundamentos y razones de derecho”, respectivamente.

De otra parte, el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda lo siguiente: “...*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...*”. Al respecto, se observa que el demandante en el ordinal PRIMERO del acápite de PRETENSIONES, formula la pretensión de declarativa de existencia de del contrato de trabajo, la cual es imprecisa, y confusa, en razón a que pide que se declare la existencia del contrato de trabajo a término fijo e indefinido, indicando que el mismo inició en el 2015 y 2016 y además contiene apreciación personal.

Continuando con las pretensiones de la demanda, se evidencia también que, en los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del acápite de PRETENSIONES, presentan una acumulación de pretensiones; por lo que resulta necesario que antes de admitir la demanda adecue sus pretensiones a lo reglado por el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

De la misma manera, es preciso indicar que, El numeral 1 del artículo 26 del CPTSS establece que la demanda deberá ir acompañada del poder y una vez revisada la foliatura del proceso, observa el juzgado, el demandante relaciona en el libelo inicial, que aporta el PODER para que adelante la presente demanda; omitiendo anexar la documental antes indicada.

Por último, De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas sociedades, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y, por lo tanto, resulta necesario, que el promotor del juicio, corrija los defectos o errores señalados en la presente providencia, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ALEX ANTONIO RETAMOZO GIL, contra JEO AMBIENTALES S.A.S. y solidariamente contra COOLE SAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45be999681f16844782059c437d261d095fe9e9eddd7fdf45c7781dd5320bf53**

Documento generado en 11/10/2021 12:03:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**